

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL
RAD: 2015 - 00740-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2046

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por la sociedad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su el apoderado judicial el Dr. Johnatan David Ramirez Borja, obrante a folios (80 a 83) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, fondo de solidaridad, más los intereses moratorios.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la parte ejecutada **GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL.**, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$235.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2021**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: PORVENIR S.A.

DDO: GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL

RAD: 2015 - 00740-00

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$235.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. Se causaron.....\$570.000,00 M/cte.

TOTAL. \$805.000,00 M/cte.

SON: OCHOCIENTOS CINCO MIL MIL PESOS M/CTE. **(\$805.000,00)**

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2021

La Secretaria

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENIDES GIL CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00029-00

AUTO No. 2047

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.109 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **28 de septiembre de 2021**
En Estado No. **145** se notifica a las partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CENIDES GIL CEBALLOS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00029-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORENO ARROYAVE
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00729-00

AUTO No. 2048

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

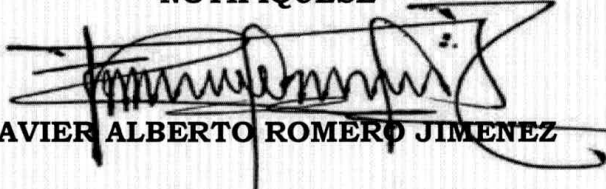
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.249 del 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **28 de septiembre de 2021**

En Estado No. **145** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karine Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER MORENO ARROYAVE
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00729-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), A CARGO COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1144

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00231-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: BETTY RODRIGUEZ FLOREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

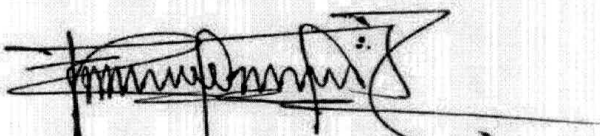
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 145

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1145

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00234-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: EDILMA LOZANO RIVERA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

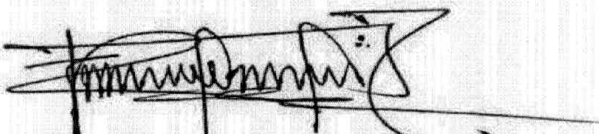
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 145

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ERASMO ZAPATA

DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

RAD: 202100230

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El Señor **ERASMO ZAPATA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia No. 253 del 24 de agosto de 2015, proferida por ésta Agencia Judicial, la cual fue confirmada por la Sala laboral del Honorable Tribunal Superior del 9 de junio de 2016., y posteriormente no casada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL4268-2020 del 27 de octubre de 2020, solicita se libre mandamiento de pago por la diferencia adeudada por concepto de intereses moratorios, mesadas pensionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 y por las costas del proceso ordinario, toda vez que no lo hizo conforme a la sentencia., más las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso.

De otro lado, observa el despacho que obra en el expediente pago de un retroactivo pensional por la suma de **\$70.000.000.00** y **\$733.461.00** realizados por la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a favor de la parte ejecutante, como también la suma de **\$60.000.000.00** y **\$2.354.396.00** correspondiente al pago de los intereses moratorios de acuerdo a la comunicación enviada por dicha entidad por correo electrónico el 25 de agosto de 2021 a este Juzgado, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos judiciales No. 469030002653206 y 469030002653207 por valores de **\$2.354.396.00** y **60.000.000.00** a la apoderada de la parte actora Dra. **ALBA GLORIA GRANJA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.221.40 y T.P. No. 57.361 del C.S.J, quien tiene la facultad de recibir.

Del mismo modo se observa que la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, no ha consignado las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia en la suma de \$4.400.000.00, de igual forma se adeudan las mesadas pensionales de marzo a julio de 2021 e inclusión en nómina.

Así las cosas, procede el despacho previo al librar mandamiento de pago a verificar lo ordenado por esta Agencia y confirmado por el Tribunal Superior de Cali Sala Tercera de Decisión Laboral el 9 de junio de 2016 y encuentra que en efecto le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que **PORVENIR S.A.**, al liquidar los intereses moratorios de las mesadas retroactivas, no lo hizo en debida forma, acarreando que exista una diferencia entre lo pagado y lo realmente adeudado, teniendo en cuenta la liquidación presentada por la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

apoderada de la parte ejecutante que se ajusta a derecho, arrojando como resultado un valor de **\$70.039.966.00** y la entidad canceló la suma de **\$62.354.396.00**, existiendo una diferencia real de **\$7.685.570.00**, valor que deberá ser cancelado por la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias y autos de liquidación y aprobación de costas en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, mérito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.Ly S.S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. P.

De acuerdo a lo anterior, se libraré mandamiento de pago, por el excedente de los intereses moratorios que dejó de pagar la sociedad ejecutada **PORVENIR S.A.**, por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, más las mesadas pensionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **ERASMO ZAPATA**, mayor de edad y domiciliado de esta ciudad, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez., o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$7.685.570.00)**, por concepto de diferencia en los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.
- b) *Por las mesadas pensionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021 dejadas de cancelar.*
- c) Por la suma de **\$4.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia.
- d) Por la suma de **\$400.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia.
- e) Por las costas que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el pago parcial a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial Dra. Alba Gloria Granja Sinisterra identificada con cédula de ciudadanía No. 29.221.40 y T.P. No. 57.361 del C.S.J, quien tiene la facultad para recibir según poder que obra en el expediente, de los siguientes títulos judiciales **469030002653206** y **469030002653207** por valores de **\$2.354.396.00** y **60.000.000.00**, por concepto de intereses moratorios consignadas por la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago a la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Dr. Miguel Largacha Martínez., o quien haga sus veces de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., en concordancia con el artículo 41 del C.P.L y S.S, y los artículos 219 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **145** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó ante ésta Agencia Judicial, la correspondiente liquidación de crédito por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado, más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia tal como se evidencia a folio diecinueve (19) y subsiguientes del plenario, que mediante Auto No. 1915 de fecha 13 de septiembre de 2021, se le corrió traslado de la misma a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien no se pronunció al respecto.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y haciendo el respectivo cotejo con la liquidación efectuada por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, mediante Resolución **No. SUB 2022747 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**, se estima que con respecto a los pagos por retroactivo pensional por fallo judicial y por diferencias pensionales fueron liquidados conforme a derecho.

No obstante lo anterior y como quiera, que con respecto a la **indexación** por retroactivo pensional por fallo judicial, liquidados por la entidad Ejecutada y los liquidados por la parte ejecutante, se logró evidenciar que efectivamente existe una diferencia en el pago de los mismos, entre los periodos comprendidos del 3 de marzo de 2015 al 31 de agosto de 2021., reflejándose entonces un saldo a favor de la parte ejecutante por dicho rubro en la suma de **\$517.654,00 M/cte.**

De otro lado, a la fecha **COLPENSIONES EICE.**, no ha cancelado el valor de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia esto es la suma **\$3.817.000,00 M/cte.**

Así las cosas, y como quiera que una vez revisada la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y la Resolución **No. SUB 2022747 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**, emitida por **COLPENSIONES EICE** encuentra el Despacho que se ha presentado unas diferencias a favor de la parte ejecutante.

Entrando en materia y efectuando las operaciones aritméticas de rigor, la liquidación de crédito queda como a continuación se detalla, la cual se pondrá en conocimiento de las partes:

Evolución de mesadas	
Año	Valor Mesada
2.015	644.350
2.016	689.455
2.017	737.717
2.018	781.242
2.019	828.116
2.020	877.803
2.021	908.526

Datos para el cálculo del crédito		
Deben mesadas desde:		03/03/2015
Deben mesadas hasta:		31/08/2021
Fecha indexación:		31/08/2021
No. Mesadas al año:		13

Mesadas que se adeudan e indexación

Período		Vr. Mesada	Días	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Indexación
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	Inicial	final	
03/03/2015	31/03/2015	644.350,00	29	0,97	622.871,67	84,45	109,62	185.645
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	84,90	109,62	187.613
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,12	109,62	185.463
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	85,21	109,62	184.586
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,37	109,62	183.033
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	85,78	109,62	179.078
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	86,39	109,62	173.264
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	86,98	109,62	167.718
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	87,51	109,62	325.599
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	88,05	109,62	157.849
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	89,19	109,62	157.928
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	90,33	109,62	147.233
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	91,18	109,62	139.434
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	91,63	109,62	135.363
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,10	109,62	131.154
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,54	109,62	127.252
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,02	109,62	123.038
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,73	109,62	125.579
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	92,68	109,62	126.018
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	92,62	109,62	126.546
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910,00	92,73	109,62	251.157
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	93,11	109,62	122.252
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	94,07	109,62	121.946
01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717,00	95,01	109,62	113.441
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	95,46	109,62	109.429
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	95,91	109,62	105.454
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,12	109,62	103.612
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,23	109,62	102.650
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,18	109,62	103.087
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,32	109,62	101.865
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717,00	96,36	109,62	101.516
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,37	109,62	101.429
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434,00	96,55	109,62	199.730
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717,00	96,92	109,62	96.667
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	97,53	109,62	96.844

01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242,00	98,22	109,62	90.676
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	98,45	109,62	88.639
01/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	98,91	109,62	84.593
01/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,16	109,62	82.410
01/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,31	109,62	81.106
01/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,18	109,62	82.236
01/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,30	109,62	81.193
01/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242,00	99,47	109,62	79.719
01/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	99,59	109,62	78.681
01/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484,00	99,70	109,62	155.465
01/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242,00	100,00	109,62	75.155
01/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	100,60	109,62	74.251
01/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	101,18	109,62	69.078
01/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	101,62	109,62	65.193
01/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,12	109,62	60.819
01/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,44	109,62	58.042
01/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	102,71	109,62	55.713
01/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	102,94	109,62	53.738
01/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,03	109,62	52.968
01/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	103,26	109,62	51.005
01/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,43	109,62	49.560
01/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	103,54	109,62	97.256
01/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	103,80	109,62	46.432
01/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,24	109,62	45.305
01/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	104,94	109,62	39.147
01/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,53	109,62	34.021
01/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,70	109,62	32.554
01/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,36	109,62	35.492
01/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	104,97	109,62	38.885
01/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,97	109,62	38.885
01/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	104,96	109,62	38.973
01/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	105,29	109,62	36.099
01/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,23	109,62	36.620
01/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	105,08	109,62	75.851
01/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	105,48	109,62	34.453
01/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	105,91	109,62	31.825
01/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	106,58	109,62	25.914
01/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	107,12	109,62	21.203
01/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	107,76	109,62	15.682
01/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	108,84	109,62	6.511
01/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	108,78	109,62	7.016
01/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,14	109,62	3.996
01/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	109,62	109,62	0

Totales

65.199.417,00

7.412.832

Liquidación crédito del Juzgado

Mesadas pensionales con fallo judicial	03/03/2015	30/04/2021	61.565.313
Diferencias pensionales post a fallo judicial	01/05/2021	31/08/2021	3.634.104
Indexación	03/03/2015	31/08/2021	7.412.832
Descuento salud			6.536.100
Costas proceso ordinario			3.817.000
Total			69.893.149

Resolución SUB 202747 del 26 de agosto de 2021 emitida por Colpensiones

Mesadas pensionales con fallo judicial	03/03/2015	30/04/2021	61.565.313
Diferencias pensionales post a fallo judicial	01/05/2021	31/08/2021	3.634.104

Indexación	03/03/2015	31/08/2021	6.895.178
Descuento salud			6.536.100
Costas proceso ordinario			0
Total			65.558.495

Diferencia resultante a favor del ejecutante			
Mesadas pensionales con fallo judicial	03/03/2015	30/04/2021	0
Diferencias pensionales post a fallo judicial	01/05/2021	31/08/2021	0
Indexación	03/03/2015	31/07/2021	517.654
Descuento salud			0
Costas proceso ordinario			3.817.000
Total			4.334.654

En consecuencia, a lo anterior el Juzgado,


DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: El capital adeudado por concepto de indexación por retroactivo de pensional, más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia es la suma **\$4.334.654,00 M/cte.**

SEGUNDO: Por la Secretaría se procede a liquidar las costas del presente proceso. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **\$4.892.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada y a favor del parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 28 de septiembre de 2021

En Estado No. 145 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ PLAZA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00315

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Señor Juez:

Dando cumplimiento al contenido que antecede, Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo..... **\$4.892.000,00**

Vr. Gastos de Secretaría no se causaron. -0-

TOTAL **\$4.892.000,00**

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (**\$4.892.000,00**)

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1141

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00377
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CANALES RODRIGUEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. SKANDIA S.A
3. PORVENIR S.A

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LUZ ADRIANA CANALES RODRIGUEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES; SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. por lo anteriormente expuesto.

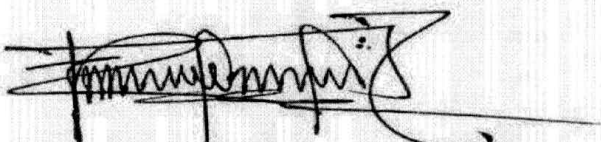
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 145

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1143

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00378.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: AURELIO TORRES GARCIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las pretensiones indicadas en el poder. Artículo 26 # 1 C.P.T., en concordancia artículo 74 C.G.P.
2. No se expresa con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, pues las pretensiones segunda y tercera son, en esencia, las mismas y por ende no permiten el fácil entendimiento de la demanda. Artículo 25 # 6 C.P.T.
3. Lo descrito en los hechos 7 y 11 no están en debida forma, pues de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, advierte el despacho que referente a los hechos de la demanda, la norma prevé tres elementos indispensables que deben ser recurrentes:

El primero de ellos es la estrecha relación que tienen los hechos con las pretensiones de la demanda, en donde deberán ser redactados de forma determinada, clara y concreta, que se limiten a situaciones independientes y sujetas a circunstancias de tiempo, modo y lugar; un segundo elemento es la clasificación de los mismos, la cual hace referencia a una redacción organizada, sistematizada y siguiendo un orden lógico con respecto del tiempo de ocurrencia de los hechos; seguidamente un tercer elemento que es la numeración entendiéndose de este que el relato debe hacerse en diferentes partes y no en forma seguida a manera de relato, y es que esto tiene un objeto netamente procesal, pues lo que hace es facilitar la labor del juez y la del demandado, pues lo que se busca es garantizar una adecuada fijación del litigio y el ejercicio de la defensa, lo que a la postre permite tanto el cumplimiento del debido proceso como el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora debe modificar los hechos 7 y 11 de la demanda, por cuanto respecto del séptimo no expresa nada en concreto, y respecto del décimo primero, por contener fundamentos y razones de derecho, no constituye un hecho.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

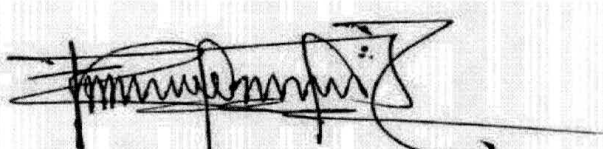
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GENER OBREGON IZAJAR como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 145

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
DFOG

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00387
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LOLA MARIA ARIAS GRAJALES.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por LOLA MARIA ARIAS GRAJALES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por lo anteriormente expuesto.

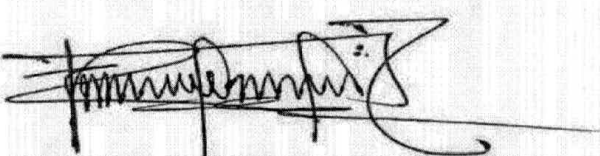
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CAROLINA MARTINEZ DE VALDENE BRO como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 145

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria